
NOVEDADES EN ALIMENTOS

MARIEL F. MOLINA DE JUAN

COLEGIO DE ABOGADOS NEUQUEN SETIEMBRE 2023

TEMARIO

Principios del régimen vigente

Acceso a la justicia y prescripción del crédito

Nuevos legitimados pasivos

Alimentos provisorios

Corresponsabilidad alimentaria

Inflación, congruencia, actualización

Costas y honorarios



PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN ALIMENTARIO VIGENTE





PUESTA EN PRÁCTICA

COMPENDIO DE
CASOS JUDICIALES
NOVEDOSOS
SOBRE CUOTA
ALIMENTARIA,
2023
DEG y Div. Sexual
(Dip. Bs As)

- UNICEF 2022, el 50,2% de los hogares en los que no vive el padre de los/as niños/as no recibió dinero en concepto de cuota alimentaria en los últimos 6 meses, y el 12,0% solo recibió cuota alimentaria algunos meses. Es decir, 3 de cada 5 hogares a cargo de mujeres no reciben la obligación alimentaria en tiempo y forma.

COMPENDIO DE
CASOS JUDICIALES
NOVEDOSOS
SOBRE CUOTA
ALIMENTARIA,
2023
DEG y Div. Sexual
(Dip. Bs As)

- Acceder y permanecer en la justicia es un privilegio en Argentina, y las condiciones materiales deben ser excepcionales para que una mujer pueda sostener un reclamo de alimentos sin comprometer su salud mental.

- Las normas no faltan, lo que falta es información y acceso a patrocinios jurídicos especializados que acompañen los reclamos - que son muy costosos- y una justicia que juzgue con perspectiva de género, atendiendo a las desigualdades estructurales

El incumplimiento de la obligación como forma de violencia económica

- ^{10:30} El incumplimiento de la prestación alimentaria continúa siendo uno de los campos del derecho de las familias más naturalizado, constituye una violencia simbólica en tal forma, que no han existido hasta hoy políticas públicas que rompan con la narrativa social que permitió que se haya instalado como norma (NELLY MINYERSKY, 2023)

“La ineficacia judicial frente a los casos individuales en donde se evidencian supuestos de no pago de alimentos constituye un supuesto de violencia económica contra las mujeres, propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general enviando un mensaje de tolerancia y aceptación de este tipo de violencia (CIDH, Caso “Campo Algodonero”, 2009).

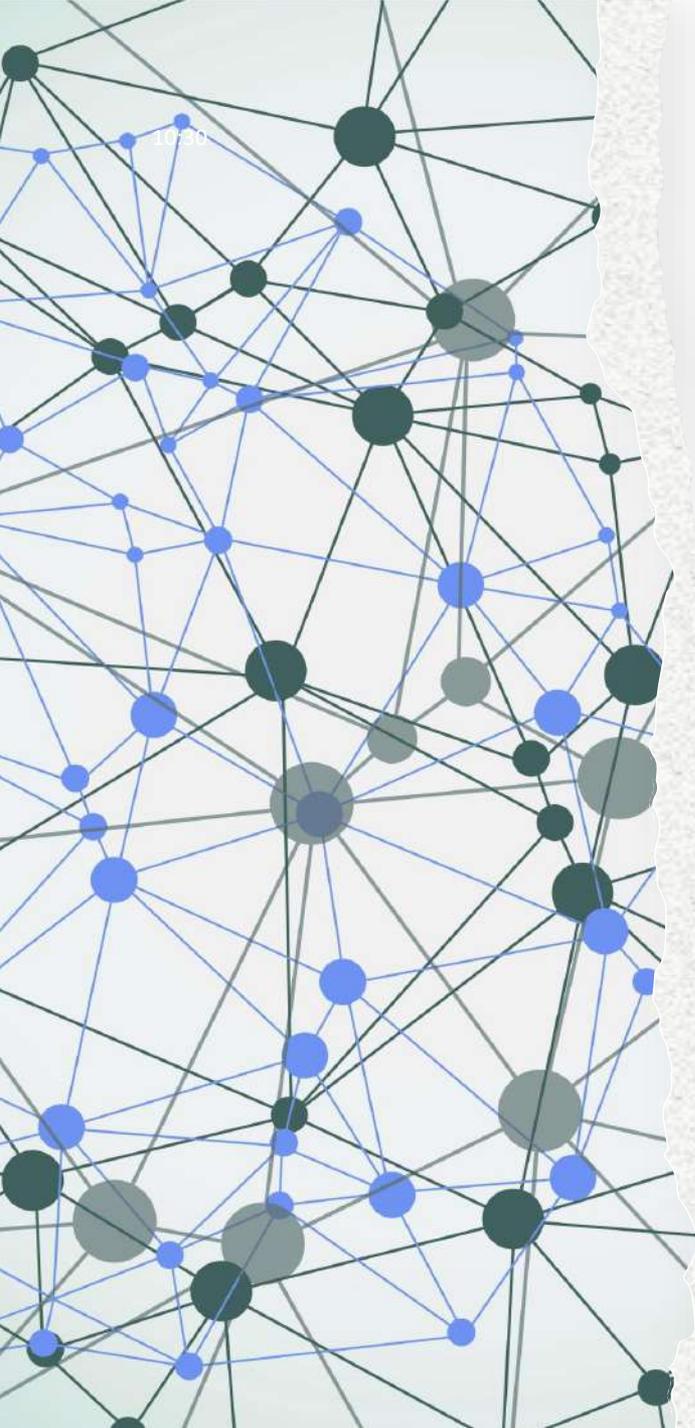
Ello a su vez configura un supuesto de violencia institucional con las responsabilidades que implica”

SALCEDO, Melanie “El no pago de alimentos como un supuesto de violencia económica. La interpretación del art. 552 del Código Civil y Comercial con perspectiva de género” Publicado en LLBA 2019 (diciembre), 10 Cita online: TR

LALLEY AR/DOC/3348/2019

INCUMPLIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN

ACCESO A LA JUSTICIA



DISTINTAS HIPÓTESIS

ALIMENTOS
FIJADOS EN
SENTENCIA O
CONVENIO

REEMBOLSO DE
ALIMENTOS
PAGADOS

SENTENCIA DE
EJECUCIÓN.
RETROACTIVO

PRINCIPIOS DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

ARTÍCULO 2543: el curso de la prescripción se suspende

c) entre las personas incapaces y con capacidad restringida y **sus padres**, tutores, curadores o apoyos, **durante la responsabilidad parental**, la tutela, la curatela o la medida de apoyo;

LA REFORMA Y SU FINALIDAD

¿A QUÉ CRÉDITOS SE APLICA?

¿QUIÉN ES TITULAR DEL CRÉDITO

**LA MADRE
RECLAMA POR
DERECHO PROPIO**

**ANTICIPÓ LOS
GASTOS Y PIDE
REEMBOLSO**

LXS HIJXS

El/a hijx

El reclamo está suspendido
durante la menor edad

Juzg. Fam., Villa Constitución, Santa Fe, 24/08/2022, "B., V. c. M., J. s/ cobro de pesos alimentos", Rubinzal Online; RC J5402/22.



la madre, en representación de sus hijos, inició un juicio ordinario de cobro de pesos en virtud de un convenio de alimentos firmado con el padre de los niños en el ámbito de la Defensoría oficial, en agosto de 2014; este acuerdo no había sido homologado.



Ante el incumplimiento, inició una demanda de alimentos se fijó una cuota provisoria, que el alimentante tampoco pagó.



Ejecutado el hombre, opuso la excepción de prescripción por haber transcurrido más de dos años de las deudas reclamadas.

- La mujer se defendió invocando el plazo de 5 años.
- la sentencia no se ocupó del plazo
- DADO QUE LOS TITULARES de la relación jurídica subyacente eran los niños (beneficiarios de la cuota alimentaria) y el padre (obligado al pago) y la responsabilidad parental se encontraba vigente.
- RIGE la causal de suspensión del art. 2543 inc. c, Cód. Civ. y Com. y
- La falta de pago configuró un acto de violencia de género.

Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones IV,
13/06/2023 “O. D. F. c/ B. S. s/ ALIMENTOS”, inédito.

- la cuota alimentaria, a pesar de tener carácter económico, tiene su fundamento en cuestiones extrapatrimoniales, al estar destinada a satisfacer las necesidades elementales de niños, niñas o adolescentes.
- No deben ser tratados como créditos ordinarios, en tanto se fundan en la satisfacción de un derecho (alimento) de carácter personalísimo e inherente a la persona (derecho humano).

Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones IV, 13/06/2023 “O. D. F. c/ B. S. s/ ALIMENTOS”, inédito.

- la liquidación por alimentos adeudados se compone de todas las cuotas que el alimentante obligado ha dejado de abonar, y su acreedor es el alimentado (niño, niña o adolescente), y no el progenitor o progenitora conviviente que habría cubierto tal falencia.
- no se puede acreditar que el niño, niña o adolescente respecto del cual se solicita el pago de los alimentos adeudados, tuviera, en el período en el cual el alimentante no ha abonado, todas sus necesidades satisfechas de manera correcta.

LA VISIÓN DE GÉNERO

Justificar la aplicación de esta norma a la deuda alimentaria bajo el argumento de que si la persona no la ha reclamado oportunamente es porque no lo necesita, y que la necesidad es en definitiva la última ratio de toda prestación alimentaria, es volcar la carga de probar lo contrario en el alimentado (NNA), y aún más, en su representante legal, que en la generalidad de los casos es la progenitora conviviente.

Aceptar tal postura no solamente resulta contrario al superior interés de todo NNA, sino también acentúa (y perpetúa) la desigualdad de género.

- “el alimentante debería haber ejercido su derecho a desobligarse realizando los depósitos correspondientes a la cuota alimentaria, en la cuenta judicial que se encuentra abierta a tal efecto, o solicitando las medidas que consideraba necesarias para satisfacer las necesidades de sus hijas, lo que tendría que haber sido su norte, tanto en este proceso, como fuera de él.

- Entonces, si la Sra. D. debiera haber ejercido el derecho -en representación- de sus hijas, reclamando los alimentos al Sr. B. en el plazo que este argumenta, también debe imputarse a este que debería haber ejercido su derecho a desobligarse, abonando las cuotas alimentarias convenidas, en la modalidad convenida, con una diferencia: lo que se imputa a la Sra. D. es no haber ejercido en cierto tiempo los derechos que asisten a sus hijos. Esto implicaría imponer la sanción de la prescripción en un perjuicio directo a los NNA, quienes no pueden hacerlos valer por si mismos.”

- quien no colabora con los alimentos al otro progenitor se encuentra inmerso en una conducta antijurídica, pues obliga al progenitor conviviente a realizar aportes por encima de sus posibilidades, las cuales fueron tenidas en cuenta al momento de la fijación de los alimentos (convenidos o determinados judicialmente).

- “exigir a una mujer que tuvo que hacerse cargo de sus hijos realice reclamos por el pago de los alimentos a favor de sus hijos, cuando esta acción debiera ser de especial importancia para el progenitor no conviviente, lo único que genera es el cansancio y el hastío que provocan el abandono de la acción.
- Y sostener esto desde la justicia implica una doble violencia para la mujer, la económica ejercida por el deudor y la institucional por parte de los juzgados. “

¿si la parte no invoca la causal?

- Aplicó de oficio la causal de suspensión de la prescripción que no había sido invocada por la ejecutante, dada la naturaleza alimentaria de la obligación, titularizada por personas menores de edad y la vigencia del principio de oficiosidad que impera en cuestiones relativas a ellas.
- CCiv. y Com. Azul, Sala I, ", 03/09/2020, "B. M. F. c. M., G. A. s/ ejecución de sentenciaLa Ley Online; TR LALEY AR/JUR/38082/2020.

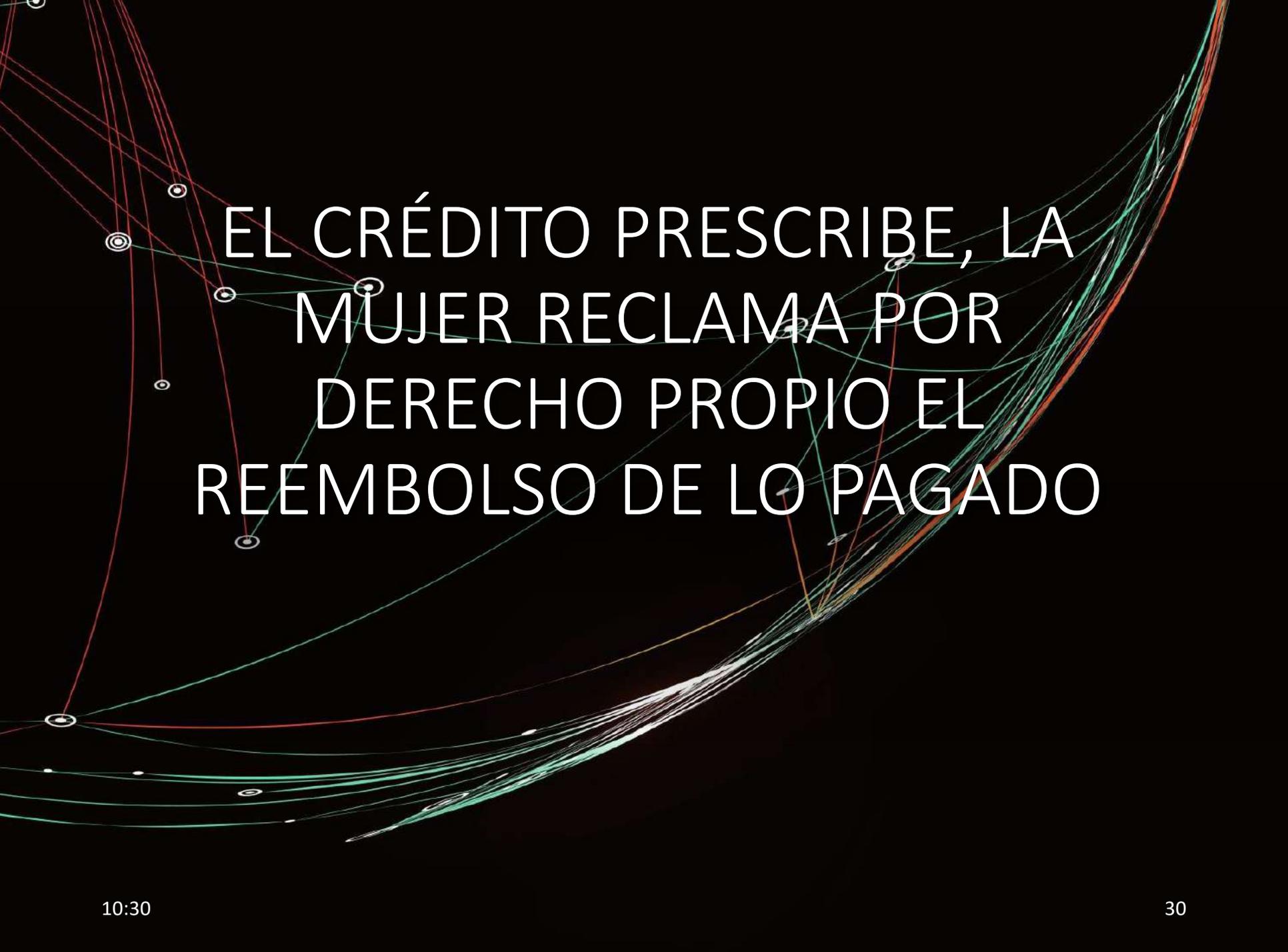


Juzgado de Familia de Rawson 02/05/2023, “R., F. c/ A., F. H. s/ Incidente de incumplimiento de cuota alimentaria en autos (819/2016)” (Expte. N° 683 - Año: 2023)

- “El argumento de “que cuando el alimentado deja transcurrir tanto tiempo sin reclamar su derecho es porque no lo necesita o porque el progenitor a cargo adelantó esas sumas y entonces no sería (el hijo) quien titulariza la acción” es absolutamente falso, ya que muchas veces los progenitores cuidadores no disponen del tiempo o de los recursos necesarios para litigar y lograr el reconocimiento de su deuda, o median razones de conveniencia familiar o económicas o incluso intereses contradictorios entre los miembros de la familia. Ello no puede implicar que quien debía pagar y no lo hizo ya no debe porque el transcurso del tiempo ha mejorado su posición de deudor moroso, ya que **adoptar esta posición es invertir los términos del grave problema** que se suscita debido a la falta de pago de los alimentos, toda vez que las obligaciones a las que están destinados a satisfacer no pueden ser cumplidas o lo son deficientemente debido a dicha omisión”



- “Parece contrario a derecho permitir que un progenitor moroso no abone cuota alimentaria para sus hijos o lo haga deficientemente y que el paso del tiempo lo premie haciendo desaparecer la deuda.
- Y tratándose entonces de créditos de naturaleza alimentaria titularizados por personas menores de edad (puesto que los NNA son los beneficiarios de la cuota alimentaria y no sus cuidadores), estimo que, a la luz de los principios que orientan y subyacen a la normativa del CCyC, que claramente ha procurado dispensar una protección intensa a la obligación alimentaria, corresponde concluir que, frente a estos supuestos (art. 2543 inc. c) del CCyC), la suspensión del término de la prescripción debe aplicarse sin hesitación alguna”.

The background features a complex network of thin, curved lines in shades of red, orange, and green, set against a solid black background. Small white circles are scattered throughout, some connected by lines, creating a sense of a dynamic, interconnected system or data flow.

EL CRÉDITO PRESCRIBE, LA
MUJER RECLAMA POR
DERECHO PROPIO EL
REEMBOLSO DE LO PAGADO

Cámara de Apelaciones de Trelew 28/08/2023, “R., F. c/ A., F. H. s/ Incidente de incumplimiento de cuota alimentaria en autos (819/2016)” (Expte. N° 683 - Año: 2023)

- cuando la persona que ejerce el cuidado personal reclama el pago de alimentos, actúa por el derecho y la necesidad del niño, niña o adolescente, pero cuando las cuotas respectivas han sido fijadas y el deudor no ha dado cumplimiento a su obligación, se presume que la persona alimentada subsistió gracias a la exclusiva colaboración del progenitor conviviente, de modo que las sumas que logre percibir en la ejecución de la deuda pasan a la libre disposición de éste (cita un precedente del año 1997 cuya aplicación automática no debería realizarse porque pertenece a un sistema de principios y una situación fáctica diferente.)

OTRO ARGUMENTO CONFUSO

PARA DEJAR VACÍO DE CONTENIDO EL ART. 2543

- la suspensión de la prescripción prevista en el inciso c del artículo 2543 del CCCN **se refiere al derecho de reclamar alimentos**, el que se extiende hasta que el hijo o hija cumpla 21 años (conf. artículo 658 del CCCN) y subsiste hasta los 25 años si se dan los recaudos previstos en el artículo 663 del CCCN y no a las cuotas devengadas y no percibidas las que sí prescriben, por ser un crédito disponible que pueden, incluso, renunciarse

A row of matches is shown against a solid red background. The match on the far left is lit, with a bright yellow and orange flame rising from its tip. The other matches in the row are unlit, with their red tips clearly visible. The text is overlaid on the upper half of the image.

OTRO CASO QUE ADVIERTE LA INJUSTICIA DE LA DECISIÓN

Sin embargo



CCiv. Com. Lab. y Minería Neuquén, Sala III, 09/12/2021, "D. V. G., J. B. c. D. V., M. L. s/ inc. elevación", RDF 2022-IV, 118, con nota de Juan Pablo Ríos y Guadalupe Soler; TR LALEY AR/JUR/219723/2021.

- Revocó lo decidido en primera instancia y declaró prescripto todo crédito por cuotas devengadas y no percibidas anteriores a junio de 2019.
- Analiza las posturas en favor de la suspensión de la prescripción, y de sumar varios argumentos (i) que el art. 2543, inc. c), del Cód. Civ. y Com. no distingue acerca de las diferentes acciones y que el fundamento es la responsabilidad parental, (ii) que en caso de duda acerca de la interpretación de una regla legal que tenga por efecto aniquilar el derecho alimentario, debe estarse por la solución que beneficie su subsistencia; y (iii) que puede invocarse el principio de progresividad y su faz inmediata de no regresividad,

Pero

La titularidad del crédito en cabeza de la madre torna inaplicable la causal de suspensión basada en la responsabilidad parental. Por eso, aunque reconoce que declarar prescripta una parcela del crédito por alimentos devengados y no percibidos, luce injusto para la progenitora que ha debido realizar los mayores esfuerzos para la satisfacción de las necesidades de su hijo, cuestiona la actitud de la mujer sosteniendo que:

“es cierto que ella —legitimada para la percepción de las cuotas atrasadas—, nada ha hecho para procurar que la jurisdicción la auxilie en la ejecución forzada de los créditos que integran su patrimonio, de manera que corresponde declarar procedente la defensa de prescripción liberatoria.”

percibe la injusticia de la solución y el resultado económico disvalioso al que arriba decide aplicar de oficio un reajuste a las sumas adeudadas, con fundamento en la necesaria protección de los derechos de la mujer, en función de la debida perspectiva de género para resolver el conflicto:

“La situación que impone abordar este caso con mirada de género, es el hecho de que la mujer madre es quien ha brindado los medios de subsistencia a su hijo en función del rol estereotipado propio de la sociedad patriarcal, en la que el rol materno tiene asignada esa función y que deriva en la observación de realidades sociales que semejan a la que aquí se trata.”

ABSURDAS CONSECUENCIAS DE LA TESIS

UN SUBTERFUGIO INCOMPENSIBLE.

CApel.CC La Plata, sala I, 22/03/2023 “ D., B. y otro c. D., A. H. s/incidente de ejecución de sentencia”. El Derecho - Diario, Tomo 303 13-09-2023, ED-IV-DCCCXIX-728

Ejecución de sentencia de alimentos adeudados

El trámite fue iniciado por un abogado en representación de dos niños de 7 y 5 años, en contra del progenitor incumplidor.

En primera instancia se consideró que el trámite no podía continuar sin la intervención de la madre de los alimentados, e intimó a la progenitora a ratificar e impulsar el incidente de ejecución promovido por el abogado de los niños.

Una solución más incomprensible aún



El letrado apeló la resolución de primera instancia sosteniendo que, como abogado de los niños, gozaba de legitimación suficiente, y que la ratificación y el acompañamiento materno eran jurídicamente innecesarios.



La sentencia de la Cámara admitió parcialmente el recurso deducido por el abogado y decidió que actuaba en carácter de apoderado de los niños, con legitimación “para iniciar y proseguir el incidente de ejecución de los alimentos adeudados, para la tutela efectiva del derecho de sus representados, independientemente de la postura asumida por la progenitora.”

**CAF 2693/14 D. R. E. C. T. C. R. P/ EJECUCION
DE ALIMENTOS 31/08/2022. MAYORÍA**

**LA
PRESCRIPCIÓN
CORRE**

ARGUMENTOS

- **No concuerdo** con la doctrina que considera que como la norma no distingue (art.2543 inc c del CCyC), teniendo como finalidad proteger el superior interés de los menores, **debe aplicarse a todos los casos sin hacer distinciones, por los siguientes motivos:**
- 1) Ante la ampliación de la legitimación que el nuevo Código le da al progenitor con quien convive el hijo, incluso cuando ya es mayor de edad y por derecho propio, ejerciendo la acción de reembolso, **en realidad son muy excepcionales las circunstancias que impiden al representante legal ejercer la acción tanto para fijar la cuota, como para ejecutarla (arts.661, 662, 663, 665, 677 y cc. del CCyC).**

La prescripción corre

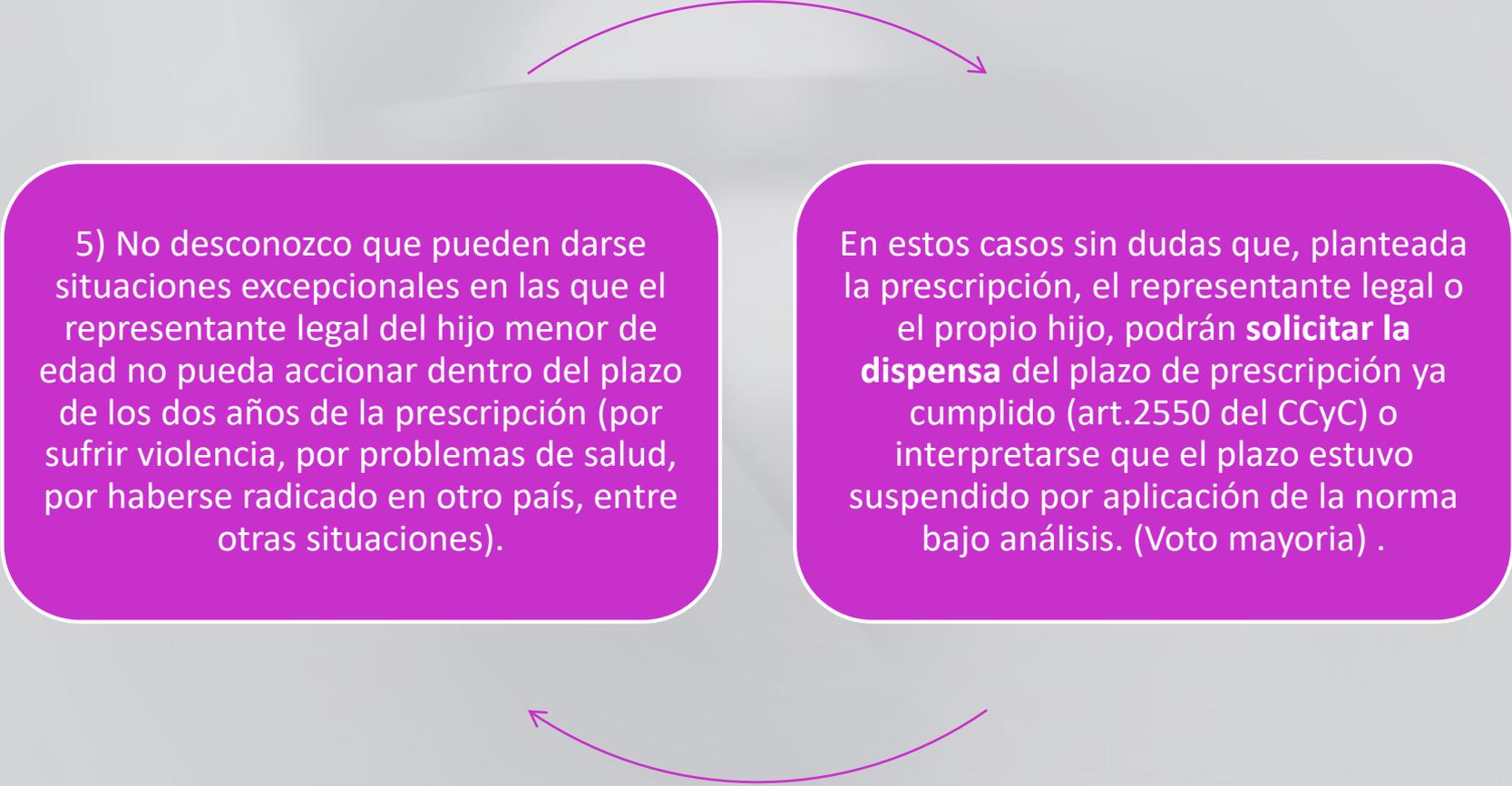
- Sería una inconsistencia y una contradicción del subsistema del CCyC, que frente a tan amplias legitimaciones, se suspenda el plazo de prescripción si, **además, no existe en cada caso concreto alguna otra causa o motivo que impida ejecutar la cuota ya fijada, sobre todo porque en estos casos en que ya el proyecto de pareja y de familia se ha frustrado, impide invocar la violencia moral o la imposibilidad fáctica que parece ser el sustrato o fundamento de la norma del art.2543 inc. c) del CCyC.**

- 3) La interpretación que sostiene la suspensión resulta francamente antifuncional, no sólo con esta ampliación de las legitimaciones que el nuevo Código inaugura, sino con la propia naturaleza urgente de la obligación alimentaria, sobre todo, tratándose de hijos menores de edad que no pueden satisfacerla por sí mismo con el producido de algún trabajo o profesión (arts.658, 659 y cc. del CCyC) y con las normas procesales que han articulado procesos urgentes y breves, con limitaciones probatorias y recursivas en pos de garantizar efectivamente el goce del derecho y su concreción material en un tiempo oportuno a través de la fijación de una cuota alimentaria que puede ser ejecutada de inmediato y sin cortapisa;



- 4) Aplicando el principio de realidad, debo decir que en verdad, la prescripción de las cuotas devengadas **en nada perjudica al hijo, sino al progenitor con quien convive** porque **es obvio** que fue él quien adelantó los recursos económicos necesarios para la subsistencia y el normal desarrollo del hijo que ha quedado bajo su cuidado.

-
- Es este progenitor quien tiene el interés jurídico en que se fije una cuota alimentaria para que el otro contribuya con la obligación que el art.658 del CCyC en la parte que le corresponde y es quien asimismo ostenta el interés jurídico en ejecutar la cuota alimentaria convenida o fijada por sentencia
 - ya que en realidad, tales importes, que dicho progenitor **ya adelantó en beneficio de su hijo que vio satisfechas sus necesidades vitales sin solución de continuidad, entran a su patrimonio y son de su administración**
 - porque vienen a **compensar por reembolso lo que salió de su propio patrimonio para cumplir con la obligación alimentaria en su totalidad, beneficiando al progenitor coobligado;**



5) No desconozco que pueden darse situaciones excepcionales en las que el representante legal del hijo menor de edad no pueda accionar dentro del plazo de los dos años de la prescripción (por sufrir violencia, por problemas de salud, por haberse radicado en otro país, entre otras situaciones).

En estos casos sin dudas que, planteada la prescripción, el representante legal o el propio hijo, podrán **solicitar la dispensa** del plazo de prescripción ya cumplido (art.2550 del CCyC) o interpretarse que el plazo estuvo suspendido por aplicación de la norma bajo análisis. (Voto mayoría) .

Código de Familia De El Salvador, art. 261 Reforma Dec. 898 16/04/2015.

- Para hacer efectiva una vida libre de violencia y de discriminación para las mujeres en el ámbito familiar, y erradicar la violencia económica y patrimonial directa o indirecta contra las mujeres.
- El derecho a cobrar las pensiones alimenticias atrasadas es imprescriptible

UN PROYECTO DE LEY



S- 1590/22 MODIFICAR EL ARTICULO 2562



Inc. C) El reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate de un capital en cuotas y de cuotas alimentarias a favor de NNyA. En este último caso se aplica el 2560 CCyC

NI UNO, NI OTRO.....
SOLO APLICAR LA
NORMA PREVISTA

SEGUNDA CUESTIÓN:

LEGITIMACIÓN
PASIVA



TÍOS Y TÍAS

ARTÍCULO 537 CCYC



JUZGADO DE
1A INSTANCIA
EN LO CIVIL
DE PERSONAS
Y FAMILIA
NRO. 3 DE
SALTA,
02/07/2020,
“XXX C. XXX
S/
ALIMENTOS”,
DFYP 2020
(NOVIEMBRE),
97, CITA
ONLINE: TR
LALEY
AR/JUR/25584/
2020.

- Una mujer en representación de sus hijas demandó al tío paterno. El progenitor se encontraba en un grave estado de salud con dos dedos del pie amputados por la diabetes crónica, internado y desempleado; por su parte y no tenían abuelos paternos ni hermanos mayores de edad. La mujer, por su parte, también se encontraba enferma y acompaña certificado médico y ecografía mamaria.
- El demandado rechazó el pedido pues dijo sostener a su hermano, a sus propios hijos y que existe otro hermano en mejor situación económica que él para afrontar la obligación alimentaria, aunque desconoce su paradero.

JUZGADO DE
1A INSTANCIA
EN LO CIVIL
DE PERSONAS
Y FAMILIA
NRO. 3 DE
SALTA,
02/07/2020,
“XXX C. XXX
S/
ALIMENTOS”,
DFYP 2020
(NOVIEMBRE),
97, CITA
ONLINE: TR
LALEY
AR/JUR/25584/
2020.

- La sentencia admitió el planteo y estableció una cuota equivalente al 15% de las remuneraciones que percibe como empleado en relación de dependencia con la sola exclusión de los descuentos obligatorios de ley, haciéndose extensiva la retención dispuesta sobre el SAC; en caso de que el progenitor cumpla con la cuota alimentaria fijada, la cuota ordenada en la presente quedará sin efecto.

- “En una interpretación amplia del principio de subsidiariedad, el deber nace para el pariente más lejano cuando no existe pariente, en grado preferente, en condiciones de satisfacerla. Por lo dicho, en el caso, se interpreta la enumeración que realiza el código como enunciativa, no excluyente.”

- “El principio de universalidad asistencial para los niños derivada de la Convención, implica que todos los integrantes de la familia se encuentran comprometidos con la prestación asistencial. Desde una perspectiva amplia no son los progenitores los únicos contribuyentes, sino que todos los integrantes de la familia deben realizar sus aportes, como ocurre en la realidad de las familias”.

CÁMARA DE
APELACIONES EN
LO CIVIL Y
COMERCIAL DE
GUALEGUAYCHÚ,
SALA I, 26/05/2022,
“F. D. P. C. M. F. A. S/
ALIMENTOS” LA
LEY 26/09/2022, 5,
EN TR LALEY
AR/JUR/83705/2022

La sentencia había fijado una cuota alimentaria a cargo del progenitor, pero rechazó la pretensión contra el tío basado en la interpretación taxativa de los sujetos activos y pasivos previstos por el artículo 537 del CCyC.

La mujer argumentó que la cuota alimentaria contra el progenitor resultaba de cobro imposible; no compareció ni a este juicio ni al anterior (donde también se demandó a la abuela paterna).

Cuestionó la decisión en tanto no tiene ninguna colaboración de la línea paterna desde hacía más de tres años y solo subsistía con la ayuda de su propia progenitora jubilada y pensionada (en cuyo domicilio residen), y sus ingresos como enfermera.

ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

- “Insisto con que la ampliación de los legitimados pasivos se justifica en el caso conforme a los principios referidos en función de la plataforma fáctica constatada. Esto es, el progenitor obligado principal ha sido renuente el cuidado lo ejerce la progenitora afectando sus escasos ingresos.
- Es la abuela materna quien les brinda la vivienda y recursos complementarios y no hay otros abuelos ni hermanos.

-
- Atendiendo el carácter subsidiario de la obligación en estudio y que no expuso el accionado que exista un pariente más próximo o en mejores condiciones para procurar alimentos a su sobrino, estando acreditado que el obligado principal no cumple con la cuota alimentaria cubriendo la abuela materna, lo que está a su alcance ES procedente el reclamo contra el tío paterno.

**ABUELXS
OBLIGADXS**



(c) Art. 27 ap. 4 Convención internacional de los derechos del niño “Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”.

POSTURAS

1

SUBSIDIARIEDAD
ESTRICTA

2

SUBSIARIEDAD
DE FONDO-
FLEXIBILIDAD
PROCESAL

3

SIMULTANEIDAD

LA POSTURA DEL ARTÍCULO 668 CCYC. IMPORTANCIA DE LA UBICACIÓN METODOLÓGICA

SUBSIDIARIEDAD
DE FONDO

FLEXIBILIDAD
PROCESAL

TÍTULO RESPONSABILIDAD PARENTAL

ARTÍCULO 668

Reclamo a ascendientes.

Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

NATURALEZA

Diversos tipos de obligaciones plurales (arts. 825/852)

solidarias (arts. 825/849)

concurrentes (arts. 850/852).

MODALIDADES

ABUELO OBLIGADO
DIRECTO

SUBSIDIARIEDAD
AUTOMÁTICA PARA
EL CASO DE
INCUMPLIMIENTO
DEL PADRE

CUOTA
COMPLEMENTARIA

FLEXIBILIZACIÓN NO EQUIVALE A ELIMINACIÓN DE LA
REGLA.

EL MÍNIMO DE PRUEBA REQUERIDO.

CORRESPONDE RECHAZAR SI

NO HAY PRUEBA DE INCUMPLIMIENTOS NI IMPOSIBILIDAD

- “no hay ninguna prueba que respalde la versión acerca de los incumplimientos del principal obligado al pago de alimentos, el progenitor, **quien no es parte en el litigio y**, además, la apelante no refuta los argumentos expuestos en el decisorio acerca de que el padre está en condiciones económicas para afrontar la prestación (es titular registral de varios automotores e inmuebles y está en función económica activa);

CCCL, Rafaela, Santa Fe; 12/06/2018; Rubinzal Online; 118/2017 RC J 5693/18.

SOLO HAY INCUMPLIMIENTOS OCASIONALES QUE NO REFLEJAN

• **VERDADERA DIFICULTAD**
CAF 46398/20 M. S., F. S. H. M. S. Y F. E. M. C/ E, M. A. Y G. I, B. D.
P/ ALIMENTOS DEFINITIVOS 08/09/2022

- Resulta correcto el rechazo de la demanda interpuesta conjuntamente contra la abuela paterna -cuestión que está expresamente prevista en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación-, pues la norma exige la acreditación verosímil de la dificultad para obtener el pago,
- No requiere de la existencia de una ejecución, lo que obviamente tiene a la base el incumplimiento total o parcial del pago, pero tampoco procede ante un incumplimiento ocasional o atrasos en el pago que no impliquen una verdadera dificultad para obtener el ~~crédito alimentario.~~

NO HAY PRUEBA DE LA INSUFICIENCIA DE LA CUOTA NI LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO

- “no se ha probado la insuficiencia de la cuota alimentaria provisoriamente fijada ni la imposibilidad de procurársela del obligado directo, en tanto, habiéndose dispuesto el descuento de los haberes del alimentante y ordenándose librar oficio al efecto, la reclamante solo diligenció el oficio para la apertura de la cuenta judicial y no el dirigido a la empleadora del alimentante; de modo que no ejerciendo las herramientas procesales puestas a su alcance, no puede alegar ni acreditar dificultades para percibirla”.

- CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 06/07/2018; Rubinzal Online; 14259/2016 RC J 5124/18.

RUBROS QUE COMPRENDE 659 VS 541

ACLARACIÓN

SI SON MENORES,
SIEMPRE
EDUCACIÓN

- TODO LO CONTENIDO EN EL ART. 659 CCYC
- Cabe citar al abuelo pues, si bien su progenitor demostró buena voluntad y abona una cuota ínfima, el art. 659 del CCyC. dispone que el menor tiene derecho a percibir una cuota alimentaria que debe comprender manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación y asistencia.

- S.T. de J de Corrientes, 18/04/2017, LL Litoral 2017 (noviembre), 27/11/2017, p. 3, LL Litoral 2017 (diciembre), 18/12/2017, p. 8, Cita Online: AR/JUR/11815/2017.

COPARTICIPACIÓN CON ABUELOS DE LA LÍNEA MATERNA

EN CONTRA

JNCIV 102, CABA, Diciembre 2020

Madre solicita rechazo de la citación de sus padres; ella cumple con la parte que le corresponde de la prestación alimentaria. Quien incumple es el padre

RESOLUCIÓN. RECHAZO DE LA CITACION

Continúa rigiendo la regla de la subsidiariedad según la cual la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado



A FAVOR: INCIDENTE DE COPARTICIPACIÓN

CAMARA DE APELACIONES DE LA
PLATA (29/03/2022) P. C. E. C/ M. L.
D. Y OTROS S/ALIMENTOS Causa:
130881 MJ-JU-M-136570-AR |
MJJ136570 Producto: MJ

TERCERA CUESTIÓN

EL CONTENIDO DE LOS PROVISORIOS

RUBROS
QUE
COMPRENDE

DOS
POSTURAS

INTERPRETACIÓN
CONSERVADORA:
NECESIDADES BÁSICAS

INTERPRETACIÓN
REALISTA: CONTENIDO
AMPLIO

- **LA PROVISORIEDAD DEFINE EL TIEMPO NO EL CONTENIDO**
- QUIEN PAGA EL RESTO DURANTE EL PROCESO
- ¿A QUIEN PERJUDICA LA DEMORA DEL TRÁMITE?



-
- Es cierto que reclaman prudencia del juez, pero esa prudencia no debe transformarse en una evaluación en exceso restrictiva. Pues no debe olvidarse que lo que el progenitor no conviviente no abona, lo debe cubrir el conviviente.
 - GUAHNON, Silvia, *Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia* Ed. La Roca, Buenos Aires, 2018 p. 396. Para la autora este criterio no se aplica a los alimentos derivados del parentesco o vínculo conyugal
-

-
- Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 01/02/2021, Expte N° 319/20/13F-235/20. “B. F. Maria C/ V., R. D. p/ P/Alimentos urgentes en el Juicio de filiación art. 586 CCyC”, inédito.

-
- “la prestación alimentaria de carácter provisorio está destinada a regir durante la tramitación del proceso por alimentos definitivos y a cubrir no sólo las necesidades básicas del alimentado, como lo sería el caso de los alimentos urgentes que tramitan sin contradictorio, sino que, tratándose precisamente de una persona con discapacidad y que no es autoválida, lo provisorio incluye no sólo los rubros de subsistencia: comida, vestido, habitación y salud en general, sino también aquellos que para quien se haya en una situación especial, resulta de fundamental importancia, tales como educación apropiada a su condición, cuidados, esparcimiento y tratamientos de salud específicos.

-
- El carácter provisorio de los alimentos está referido al tiempo durante el cual van a regir mientras tramita el proceso por alimentos definitivos- pero al tener el juez los elementos de prueba que le aportan las partes y aun siendo éstos acotados, la posibilidad de que la decisión jurisdiccional se acerque con mayor precisión a los parámetros del binomio necesidades/posibilidades, aumenta, por lo que este tipo de alimentos suelen estar en montos o porcentajes más cerca de los definitivos que de los urgentes de toda necesidad que se fijan prácticamente sin producción de prueba”.

-
- “...el agravio referido a que la cuota alimentaria por ser de carácter provisorio debe cubrir las necesidades inmediatas de los hijos no puede prosperar pues, la única diferencia entre la cuota de alimentos provisorios y la de alimentos definitivos tienen que ver con su vigencia temporal pues, la primera, tiende a durar desde que es reclamada, antes o durante la tramitación del juicio de alimentos definitivos y hasta la sentencia que fija estos últimos, si es que antes no se modificó o se dejó sin efecto por circunstancias sobrevinientes; con la brevedad del proceso de alimentos provisorios y como consecuencia de ello con la prueba y el grado de convicción que se requiere en el magistrado para acceder al pedido.
 - Lo que ocurre es que, en la generalidad de los casos, **la urgencia en satisfacer las necesidades más impostergables hace que quien los solicita se limite a pedir y probar tales necesidades y deje, para el juicio sumario de alimentos definitivos, el reclamo de las menos urgentes.** (cfr. CNCiv. Sala E, LL 1.993-C-60; CNCiv. Sala I, LL 2002-D-213; 2° Cámara Civil Mendoza, Expte. N° 35.180, 7/12/2010).

URGENTES VS. PROVISORIOS

- “El proceso cautelar por alimentos urgentes comprende los gastos necesarios e imprescindibles que justifiquen su despacho inaudito pars” (CAF, autos N° 301/12, ``E. M L c/ B. A D p/ alimentos provisorios”, 13/03/ 2013”.
- Y “Si bien los alimentos provisorios tienden a satisfacer necesidades de los hijos menores de edad, las mismas pueden no revestir la perentoriedad y urgencia de los alimentos urgentes, ni por tanto tiende a solventar sólo necesidades básicas, **sino que pueden encuadrarse entre ellas otras que también se incluyen en el concepto de alimentos y que excedan a aquéllas**” (CAF, expte. N°1498/17/4F-793/17, ``M.F.D.S.c/L.F.N p/Medidas Precautorias , 26/06/2020).

CORRESPONSABILIDAD ALIMENTARIA

CUARTA CUESTIÓN



POCAS
REGLAS

MUCHOS
MITOS

LAS REGLAS



ART.
658



ART.
659



ART.
660



ART.
666

PRIMER MITO: CADA UNO PAGA EL 50%



CAF 03/10/2021, AUTOS 2081/18 COMPULSA C. F. D. CONTRA C. M. B. POR ALIMENTOS

- No dejo de advertir que la progenitora, más allá de su capacidad económica, que resulta ser menor a la de F. D. C., **ha solicitado sólo el 50%** de los gastos de manutención, asumiendo ella el otro 50%, siendo que además tiene a su cuidado a A.,
 - **cuando el art. 658** del CCyC establece que cada progenitor asume la obligación de conformidad a su condición y fortuna y
 - **el art. 660** del mismo cuerpo legal manda a otorgarle valor económico a las tareas de cuidado de los hijos menores de edad, a fin de considerarlas como aportes en la parte de su obligación que le compete a dicho progenitor.



SEGUNDO MITO

Un porcentaje de salario por hijx

SUPERIOR
TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DE LA
PROVINCIA
DE JUJUY

12-FEB-
2020 CITA:
MJ-JU-M-
126094-AR |
MJJ126094

- Para fijar la cuota alimentaria no existe tope máximo alguno en relación al salario del alimentante, pues sólo deben considerarse sus posibilidades económicas y las necesidades del alimentado.

-
- Es improcedente el cuestionamiento realizado por el alimentante en relación a que la fijación de la cuota alimentaria en un porcentaje que asciende al 48% de sus ingresos resulta confiscatoria, pues se trata de una afirmación carente de sustento legal al no existir norma alguna que establezca un tope mínimo o límite legal a considerar al momento de determinar la cuota a favor de un hijo, siendo que sólo las pautas establecidas en el art. 659 in fine del CCivCom. (posibilidades económicas del obligado y necesidades del alimentado) son los factores a considerar para fijar el cuántum



TERCER MITO

la cuota debe mantener el nivel
de vida que lxs hijxs tenían
durante la convivencia

LA LEY SOLO
HABLA DEL
MISMO NIVEL
DE VIDA EN
AMBOS
HOGARES
(ART. 666)

La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. (ART. 659)

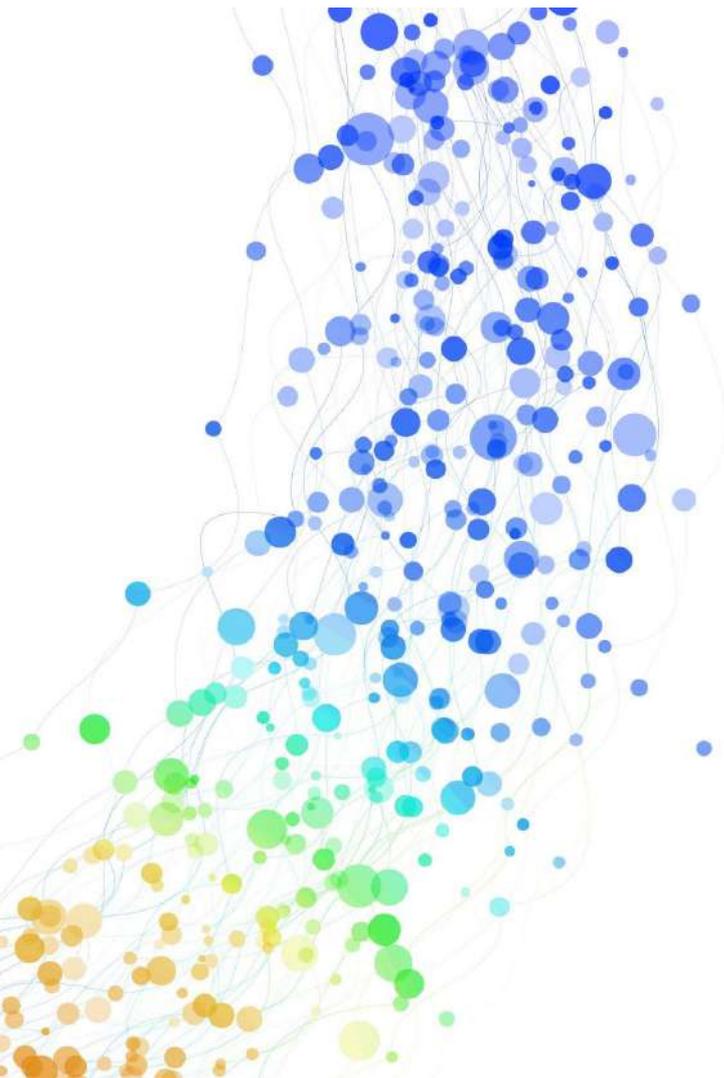


CUARTO MITO

LA MADRE (O QUIEN
RECLAME) DEBE
DEMOSTRAR QUE NO
LE ALCANZA

CNCIV SALA
H.
INCIDENTE
NO 1 -
ACTOR: C., D.
D. P.;
DEMANDADO
: F., P. E.
S/AUMENTO
DE CUOTA
ALIMENTARIA
30 DE
DICIEMBRE
DE 2016.-

- **Establecido que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, ello debe tenerse en cuenta, no como una liberación de las obligaciones del demandado, sino como una participación de la mujer en beneficio de los hijos**



QUINTO MITO

“con la *compartida* NO
SE DEBEN
ALIMENTOS”

En el caso de cuidado personal compartido, **si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes**, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado;

si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el **hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares**.

Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658.

EL CASO

Pareja con tres hijos (14, 12, 10) divorciados.

En el plan de parentalidad del divorcio acordaron el cuidado compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno (sede del hogar conyugal, atribuida a la madre)

Actualmente el varón de 14 años pasa una semana completa con cada progenitor.

Los otros dos hijos duermen con el padre dos fines de semanas al mes y dos días a la semana, pero van y vienen entre las dos casas. Durante el día el tiempo esta repartido por mitades.

Ambos se ocupan de llevarlos a las actividades extraescolares, cumpleaños. Médico, etc.

Los dos padres son empleados de un banco. Él gana el 20% más y paga el préstamo hipotecario de la casa que es ganancial. Vive en una casa que le prestó su madre.

El colegio de los hijos, el club y la prepaga, lo pagan por mitades.

La madre paga los gastos de Karate de la hija. El padre se niega a pagar la mitad porque no está acuerdo que vaya

La madre es karateca y dedica varias horas de su día a esta actividad, cuando sale del banco

USTED DEBE ASESORAR

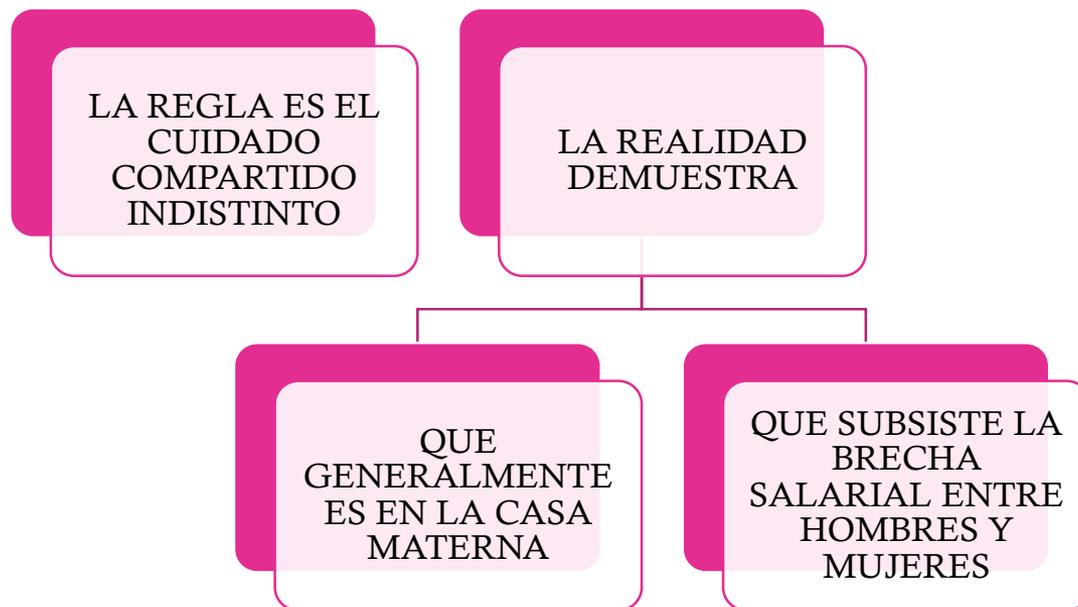
A la madre que quiere demandar alimentos

Al padre que recibe la demanda por el 20% de su salario

LO PRIMERO, PONERSE DE ACUERDO EN LOS CONCEPTOS



LO SEGUNDO: LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 666





COMBINACIONES DE VARIABLES Y EL FANTASMA DE LA MANIPULACIÓN DEL TIEMPO

CAM APEL
RIO NEGRO.
3 DICI 2021
"B. I. A. C/
CH. M. E. S/
INCIDENTE
DE
MODIFICACION DE
ACUERDO,
EXPTE. N°
8908/2021

- Pensar que en estos supuestos -es decir, cuando ambos padres tienen el cuidado personal de sus hijos en períodos temporales semejantes y cuentan, con medios económicos comparables, no se justifica la existencia de un aporte con destino a cubrir las exigencias que normalmente se devenguen en la vida de los menores de edad implicaría desconocer que los hijos tienen derecho a un centro de vida, a un lugar de residencia habitual, y a realizar en ese marco principalmente sus demandas.
- FIJA UN 20% del salario del demandado

PARECE QUE NO ESTÁ MUY DE
ACUERDO CON EL ALTERNADO...

CAF 27/12/2022,COM J 13-06831503-9/2022-1 21098/2022-1 COMPULSA AUTOS N°
21098/2022-0



Diagram description: A dark grey rounded rectangle is partially obscured by a light grey rounded rectangle. The text is centered in the light grey area.

**CUIDADO
COMPARTIDO
ALTERNADO**



Diagram description: A dark grey rounded rectangle is partially obscured by a light grey rounded rectangle. The text is centered in the light grey area.

**APARENTEMENTE
IGUALES
INGRESOS**

LA SENTENCIA DE GRADO. DIFERENCIA FLEXIBILIDAD DE TRABAJOS// FAMILIA EXTENSA

- Comparte lo dictaminado por el Ministerio Pupilar en cuanto que, a pesar de tener ingresos equivalentes, la situación de los progenitores es sustancialmente diferente, atento a que el progenitor, al tener una profesión liberal con mayor flexibilidad horaria y que convive con sus padres, le facilita la ayuda de los abuelos en el cuidado de los niños y cualquier otro tipo de requerimiento que solicite, tales como dinero para terminar su casa o el préstamo de un auto,



-
- mientras que la progenitora tiene una carga horaria más rígida debiendo adaptar su vida a esos horarios, y en caso de faltar a su trabajo por no poder organizarse se le descuenta el día de trabajo, (acredita dicha circunstancia con el certificado emitido por el colegio donde expone que no pudo cumplir sus funciones en debida forma porque no tenía quien le cuidara a sus hijos),
 - y con respecto a la familia materna, la misma vive en Buenos Aires y solamente, cuando eventualmente viaja a la provincia de Mendoza, la pueden ayudar con los cuidados de los niños, sino tiene que recurrir a los servicios de la niñera.
-

LA CÁMARA
CONFIRMA
(RECHAZA
RECURSOS
DE AMBAS
PARTES)

- Por lo que, si bien la manutención está a cargo de cada progenitor mientras los niños conviven con ellos, al **no haber probado el demandado que tuviera ingresos equivalentes a los de la madre**, conforme al análisis de la prueba rendida, queda habilitada la fijación de su contribución para sostener los gastos de manutención de sus hijos mientras conviven con su madre, **incluido también el rubro vivienda.**

CONCLUSIONES

Resulta imperativo integrar el texto del art. 666 con el de los artículos 660 y 658, CCyC.

Más allá del nombre asignado a la modalidad de cuidado en el acuerdo de parentalidad o en la sentencia, si las responsabilidades asumidas por uno le insumen más dedicación o mayores gastos, la cuota sería procedente (aun cuando los recursos sean equivalentes), siempre que sea necesaria para asegurar disfrute de mismas condiciones en ambos hogares.

Tener en cuenta los recursos en un sentido dinámico (existentes o su potencialidad de obtenerlos) y gastos (niñera)



LA SENTENCIA

CUESTIONES

MONTO DE LA CUOTA
Y PRINCIPIO DE
CONGRUENCIA

PORCENTAJE DEL
SALARIO. RUBROS A
COMPUTAR

ACTUALIZACIÓN

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA



EL TIEMPO
DE LOS
DEFINITIVO
S

- DEMANDA 2019 \$ 20.000
- DURANTE EL PROCESO SE ACREDITAN MAYORES GASTOS (SOLO EL COLEGIO CUESTA \$ 20.000)
- SENTENCIA 2022.
- ¿A qué fecha refiere la cuota?
- ¿Puede fijar más de lo peticionado en la demanda?

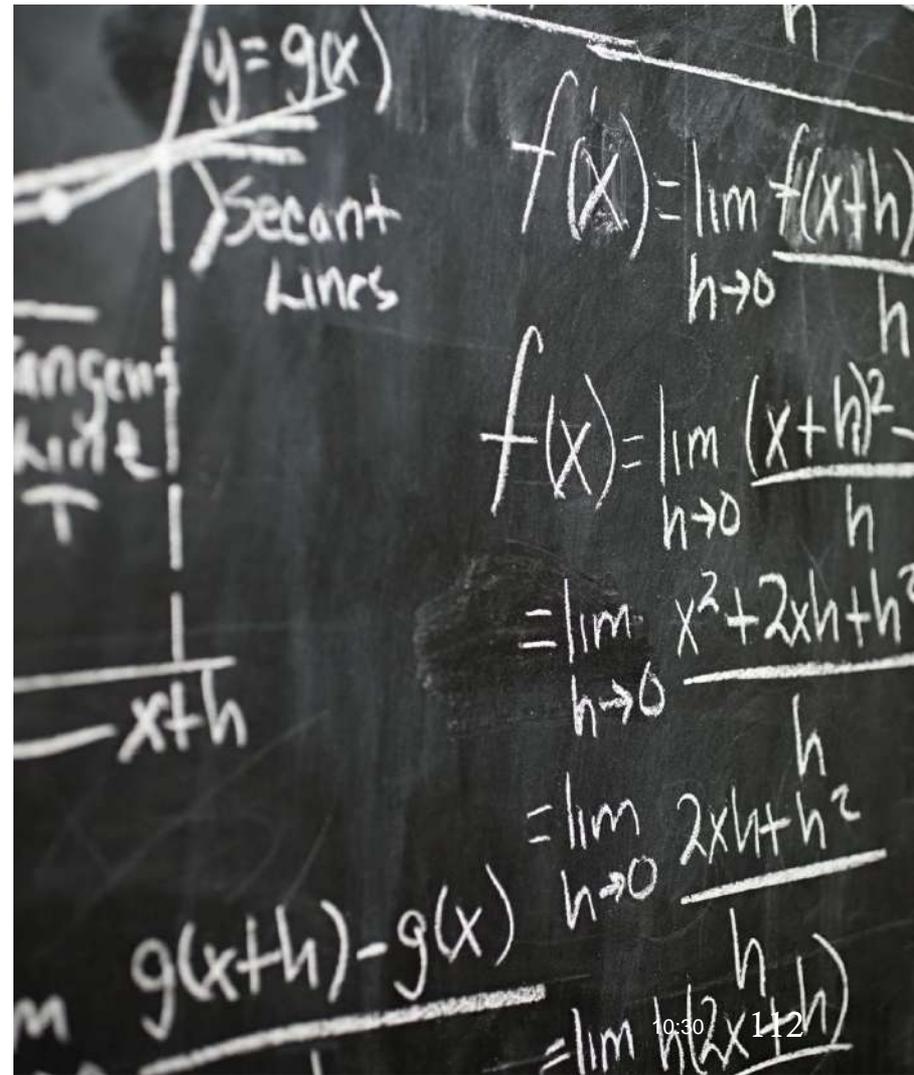
¿A QUÉ
FECHA SE
FIJA LA
CUOTA?

- CAF Autos N°47/21 E. O. M. E. C/B. G.J. P/ ALIMENTOS, 25/10/2021
- “En la resolución que fija una cuota alimentaria, se advierte un error cuando al establecer el porcentual del JUS que corresponde al monto de la cuota alimentaria fijada, la juez lo hace al valor del JUS a la fecha de interposición de la demanda, cuando en realidad **la cuota se fija a la fecha de la sentencia**, sin perjuicio del efecto retroactivo de la misma.”

PUEDE DAR MÁS DE
LO PETICIONADO?

OBLIGACIÓN DE
VALOR Y
CONGRUENCIA

RIGORISMO FORMAL Y PRINCIPIO
DE REALIDAD



JUICIO QUE DURÓ 10 AÑOS

- Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución 2 de noviembre de 2022 MJ-JU-M-140491-AR | MJJ140491 | MJJ140491 (NO FIRME)
- En tanto el monto alimentario nominal reclamado en la demanda como el fijado como estipendio provisional carecen de todo contacto con la realidad.
- Debo resolver conforme la realidad fáctica actual de las partes.
- Hacerlo de otro modo, sin tener en cuenta el presente, derivaría en el dictado de una resolución inútil



Superior tribunal Jujuy 10-ago-2022 MJ- JU-M-138649-AR | MJJ138649

conforme los principios de economía procesal y de interés superior del niño y otras personas vulnerables, la congruencia y la consecuente delimitación del thema decidendum merecen ser revisados o atenuados admitiendo -incluso- fijar una suma superior a la reclamada cuando se advierte que:

- el monto del pedido es insuficiente para satisfacer el derecho alimentario,
- o se demuestra que los ingresos del alimentante son sustancialmente mayores de lo estimado,
- o la cuota requerida se ha visto desvalorizada por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones



RUBROS QUE INTEGRAN EL % DEL SALARIO

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

...no caben dudas que cuando la cuota alimentaria se fija en un porcentaje de los haberes del demandado, cualquiera sea la denominación que se les otorgue -haberes, sueldos, salarios o remuneraciones-, queda comprendido el sueldo anual complementario que, como tal, responde al concepto de sueldo o haber, es decir, de retribución por el trabajo prestado o contraprestación por el mismo.... Entendiéndose por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador }

El sueldo anual complementario tuvo desde su recepción legislativa la naturaleza de un salario diferido y la ley 23.041 sólo modificó el sistema para su determinación pero no alteró su carácter (CNSeg. Social, Sala I, 1989/08/08, “Internacional Flavors and Fragrances S.A. c/Dirección Nac. de Recaudación Previsional” DT, 1989-B-2027) (autos. N° 797/11/2F-795/12CAF)

AUN CUANDO NO
SE HAYA
ACLARADO

CAM
APELACIONES
GUALEGUAYCHÚ

28/07/2022.
ED T 298
ED-MMMDLIII-486



- La cuota alimentaria debe liquidarse sobre el salario anual complementario, aun cuando en la sentencia no se hubiese aclarado ese aspecto, ya que la circunstancia de que el aguinaldo se abone en ocasiones distintas al sueldo mensual no le hace perder aquel carácter de haber ordinario.

ATENCIÓN
CON LOS
VIATICOS:
DEPENDEN SI
ENCUBREN
SALARIO

- Analizar si el pago de dichos ítems en rigor resulta un recurso para “disfrazar” el salario, esto es, si las sumas pagadas por tales ítems resultan acordes o no para cubrir los gastos a los que están destinadas (alojamiento, comidas, etc.) dependiendo ello de las especiales circunstancias de cada caso particular, debiendo también analizarse la implicancia que tiene adoptar una u otra solución en el monto final de la cuota” (LA 18-312).

NO GANANCIAS

- El monto del impuesto a las ganancias debe ser deducida de la base de cálculo por representar un descuento obligatorio de ley, a fin de evitar futuras discusiones que generen litigiosidad resulta conveniente aclarar el fallo en tal sentido.
- “El cálculo de los alimentos fijados en un porcentaje de los ingresos del padre debe efectuarse sobre el sueldo bruto menos los descuentos obligatorios de ley, entre los que debe entenderse comprendido el impuesto a las ganancias.”
- CAF Expte.: 561/18 COMPULSA EN AUTOS N° 560/17/9F C. G. V. A. CONTRA G. G. A. G. POR ALIMENTOS, 23/10/2019

UNA SENTENCIA PREVISORA

Juzgado de Primera Instancia
de Distrito Familia de Villa
Constitución 2 de noviembre
de 2022 MJ-JU-M-140491-
AR | MJJ140491 | MJJ140491



En caso de que el demandado se desvinculara de la empresa por cualquier motivo (despido, renuncia, acuerdo de retiro voluntario, etc.) y percibiera por ello sumas de dinero en concepto de indemnización, compensación por retiro voluntario y otra de cualquier naturaleza, la empresa deberá retener del monto a abonar, el porcentaje indicado y depositarlo en la cuenta habilitada al efecto



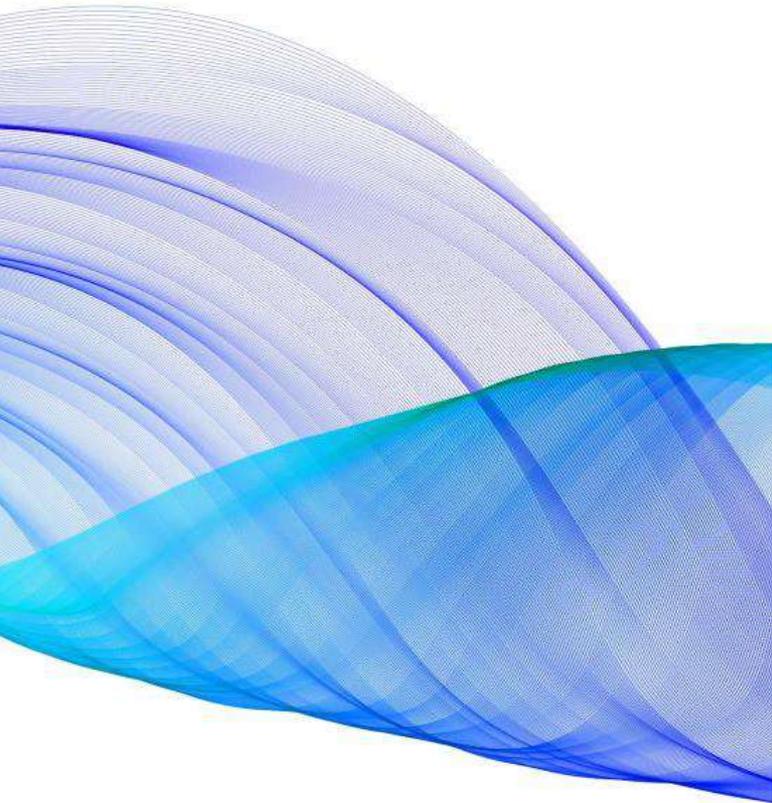
ACTUALIZACIÓN

UNA REGLA PROCESAL: LEY 9120// ANTEPROYECTO LEY NEUQUEN

- ARTÍCULO 148
- Sentencia. La sentencia que fije la cuota alimentaria **deberá** contener los **mecanismos idóneos y eficaces** para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de la cuota.

PREGUNTA
S

- ¿A QUIÉN ESTÁ DESTINADO EL MANDATO?
- ¿QUÉ PASA SI LAS PARTES NO LO PIDEN?
- ¿PUEDEN ACORDAR ACTUALIZACIÓN CONFORME EL INDICE INFLACIONARIO?



PREMISA: LA OBLIGACIÓN ALIMENTARI A ES UNA DEUDA DE VALOR

CCCLM SALA II, NEUQUÉN, NEUQUÉN; 27/10/2022 L.T. I. VS. R. A. C. Y OTRO S. ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES; RUBINZAL ONLINE; RC J 135/23

ALIMENTOS DE LOS ABUELOS.

SE FIJA OBLIGACION MANCOMUNADA EN PESOS

ACTORA APELA: PIDE QUE SE ESTABLEZCA MECANISMO DE ACTUALIZACION.

ABUELO: porcentaje del salario.

ABUELA: actualización conforme JUS

- La obligación alimentaria es una obligación de valor, su objeto es un bien –la satisfacción de las necesidades de los hijos-, que se establece en dinero por cuanto éste constituye el modo de pago y que se valoriza al momento de dictarse la sentencia o al momento del pago.

- Tomar la suma fija determinada en la sentencia, en forma nominal, sin reconocer que se devalúan por el mero transcurso del tiempo y el impacto de la inflación, viene a vulnerar aquellos derechos humanos básicos al establecer un monto que –resulta de por sí evidente- al poco tiempo resultará insuficiente para satisfacer siquiera las necesidades básicas de ambos hijos

Resulta conveniente y necesario que al momento de resolver, si no existen opciones al establecimiento de la modalidad de pago, se prevea alguna pauta de actualización periódica del monto fijo, dado que de otro modo el deterioro del valor real de la cuota por el mero transcurso del tiempo afectará al niño, quién verá mermado mes a mes la capacidad adquisitiva de la cuota, poniendo en peligro la cobertura de sus necesidades básicas.

En este sentido, se resuelve adoptar como pauta de actualización periódica de la cuota alimentaria el valor jus, dado que es la herramienta más idónea, por cuanto no solo sigue la evolución de la inflación, sino que además resulta de fácil acceso para todos los operadores del sistema judicial provincial, lo que facilita en tiempo y trabajo, el cálculo de las actualizaciones cuando ello sea necesario.

DOS CLASES DE MECANISMOS

1. TRADICIONAL: NUEVO JUICIO

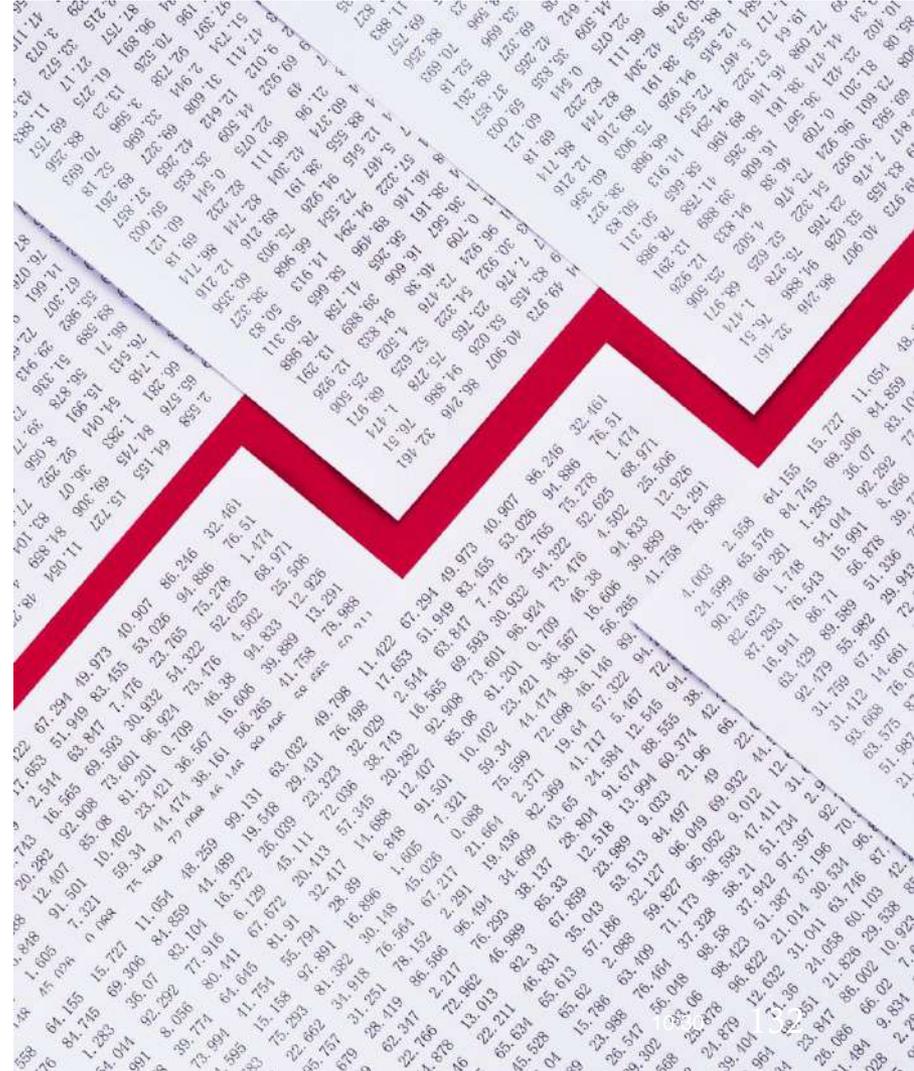
- **AUMENTO DE CUOTA:** FINALIDAD, OPORTUNIDAD, EFICACIA
- **ACTUALIZACIÓN DE CUOTA**
(REFERENCIAR CBT, SMVM/ JUS)

2. REALISTA: EN LA SENTENCIA O CONVENIO QUE FIJA LA CUOTA



FORTALEZAS
VS
DEBILIDADES

EL PROBLEMA DEL INDEC Y LA LEY DE CONVERTIBILIDAD



INDEC.

Cám. Apel. Sala I CC,
Gualedguaychú, Entre
Ríos; 24/04/2020;
Rubinzal Online; RC J
4951/20) , D. S. E. en
nombre y
representación de sus
hijos menores de edad
vs. L. S. D. s. Incidente
aumento cuota
alimentaria,

- La cuota alimentaria como deuda de valor debe ajustarse
- Se fija a la fecha de la sentencia de primera instancia la cantidad pedida con más el Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general a nivel nacional acumulado ya que el IPC es un indicador que mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en un área determinada.

Dicho índice es informado periódicamente por el INDEC y podrán aplicarlo las partes para ajustar la cuota con practicidad con los datos que se informan en el sitio oficial de ese organismo.

La suma pedida por la actora (a febrero de 2018) no puede ser considerada como un límite para el sentenciante, quien debió tener en cuenta su valor a la fecha de la sentencia, como así también su actualización puesto que se trata de una deuda de valor.

-
-
- Así como no debe extenderse a la obligación alimentaria la prohibición indexatoria impuesta por el art. 10, Ley 23928; pues de continuar la inflación en algún nivel, no podría el alimentista responder a los gastos previstos en el art. 659, Código Civil y Comercial, sin riesgo que, al correr los períodos mensuales, la cuota ya no sirva a la finalidad de su imposición, creando necesidad del alimentado de promover constantemente sucesivos incidentes de aumento de cuota, tampoco puede tomarse el monto pedido (a febrero de 2018) como límite de la condena (en noviembre de 2019).

-
-
- Ello coincide además con la actual hermenéutica que imponen convenciones y tratados de derechos humanos, además las deudas de valor conservan su linaje hasta su cancelación total.
 - Los efectos de la depreciación monetaria, no pueden perjudicar precisamente a quien es destinatario de especial tutela legal, y en beneficio de quien debe interpretarse toda situación fáctica y normativa, por lo que los arts. 3, 4, 5, 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño muestran la censura que merecería una restricción del tipo."

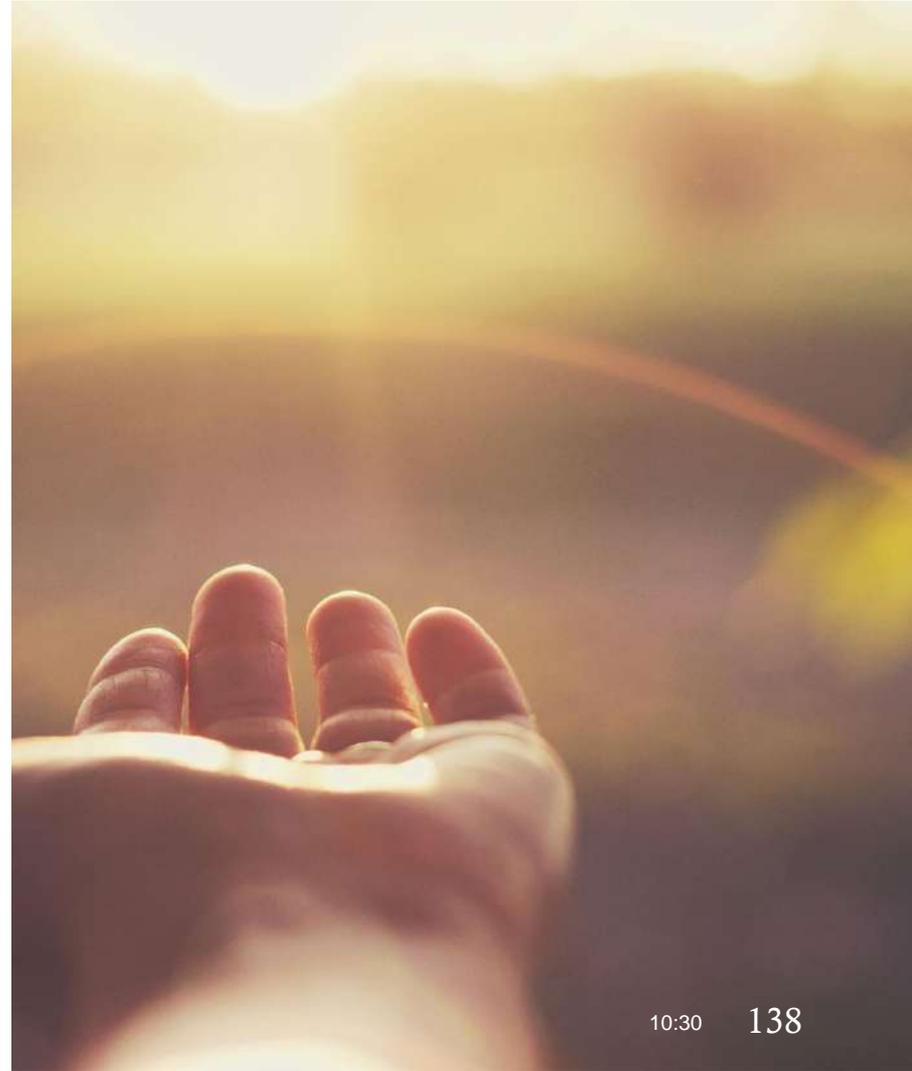


LAS MEDIDAS “RAZONABLES”

¿EL INCUMPLIMIENTO DE
LA CUOTA ALIMENTARIA
ES UNA PRÁCTICA
TOLERADA POR LOS
JUECES?

UNA MIRADA CON
PERSPECTIVA DE
DERECHOS HUMANOS Y
TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA

LANG, Melisa Citar: elDial DC3167, 2022



TIPOS DE MEDIDAS RAZONABLES

Limitan la libertad ambulatoria del alimentante incumplidor: prohibió al deudor la salida de la provincia y ciudad, de ingreso al club del cual era hinchista el alimentante incumplidor, de su entrada a espectáculos bailables.

Afectan el derecho de propiedad del alimentante incumplidor medidas ubicamos las astreintes (Art. 804 CCCN), el corte de líneas telefónicas, prohibición de otorgar nuevas, secuestro del celular, clausura de fondo de comercio y suspensión del ejercicio de la portabilidad numérica

Mixtas: afectación de derecho de propiedad, libertad, honor, derechos procesales: a suspensión de licencia de conducir, prohibición de su renovación, inscripción en registro de deudores morosos, imposición de tareas comunitarias paralización de juicios conexos entre las partes como, por ejemplo: reducción de cuota alimentaria, de comunicación

PROHIBICIÓ
N DE SALIR
DEL PAÍS

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala C 8-nov-2022 Cita: MJ-JU-M-139201-AR | MJJ139201
- Confirma la prórroga, en forma cautelar, de la prohibición de salida del país decretada contra una persona, hasta que satisfaga la deuda alimentaria subsistente y/o preste la caución que corresponda.

-
- La prohibición de salir del país guarda razonable proporcionalidad y equivalencia con el derecho alimentario en juego, puesto que, ante la trascendencia involucrada en la prestación alimentaria, de índole, si se quiere, existencial, no se vislumbra que las desventajas que su implementación origina susciten limitaciones en un nivel carente de razonabilidad por las consecuencias negativas que trae aparejada consigo sobre el goce de la libertad de circulación invocada.

APLICAN AUN A LA MAYORÍA DE EDAD

- Aun cuando la acreedora de la prestación alimentaria alcanzó la mayoría de edad y, por ende, el régimen legal y convencional de los menores no resulta directamente aplicable, esa sola contingencia no alcanza para liberar al deudor de las medidas complementarias en vigor, las que responden a la necesidad de lograr la eficacia de la sentencia que lo condenó al pago de los alimentos.

PROYECTO REDAM 209- D-2022

- Apertura de cuentas bancarias y otorgamiento renovación de tarjetas de crédito o débito, así como también cualquier otro tipo de operaciones en entidades financieras o bursátiles que la reglamentación determine; b) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble nacional o de las jurisdicciones locales; c) Otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales o cesión de los derechos emanados de las mismas; d) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad automotor y créditos prendarios; e) Expedición o renovación de pasaporte; f) Otorgamiento de concesiones, permisos o adjudicación de licitaciones a nivel nacional o de las jurisdicciones locales; g) Solicitud de licencia para conducir o su renovación;

- h) Habilitación para la apertura de comercio o industria; i) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y la eventual cancelación del contrato social de sociedades, asociaciones, fundaciones y cualquiera de los tipos societarios habilitados. En estos casos debe certificar la situación de los/as socios/as, autoridades, y las personas designadas como administradores y representantes de las personas jurídicas; j) Designación, alta laboral en relación de dependencia o locación de servicios en todos los niveles y jerarquías, sea en forma permanente o transitoria, del sector público nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público;

- k) Inscripción a matrícula de colegios profesionales o entidad similar necesaria para el ejercicio de actividad bajo matrícula pública; l) Autorización de salida y otorgamiento de residencia permanente en el país; m) Inscripción como proveedores, o contratistas del Estado. En caso de tratarse de personas jurídicas, se debe certificar la situación de los/as socios/as, autoridades y las personas designadas como administradores y representantes; n) Instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables. quienes se encuentren en el ReUDAM no podrán acceder a una serie de acciones y trámites, como a la apertura de cuentas bancarias y otorgamiento de tarjetas de crédito, inscripciones en los registros de la propiedad inmueble, solicitud o renovación de licencia para conducir, expedición o renovación de pasaporte y desempeño de cargos públicos, entre otros. (art. 8)

UNA EXPERIENCIA



COSTAS Y
HONORARIOS

OBLIGACION
DE
PRONUNCIAR
SE SOBRE
COSTAS,
HONORARIOS
E
INTERESES
(ART. 35 LEY
9001)

- Toda sentencia o auto que decida una cuestión deberá contener decisión expresa sobre el pago de costas, hayan sido pedidas o no y regulación de los honorarios devengados.
- Igual pronunciamiento deberá **recaer sobre intereses**, hayan sido pedidos o no.

ARTÍCULO 9 BIS

PROCESOS TRAMITADOS ANTE
EL FUERO DE FAMILIA.

En dichos procesos, se regulará como
mínimo:

JUICIOS DE ALIMENTOS

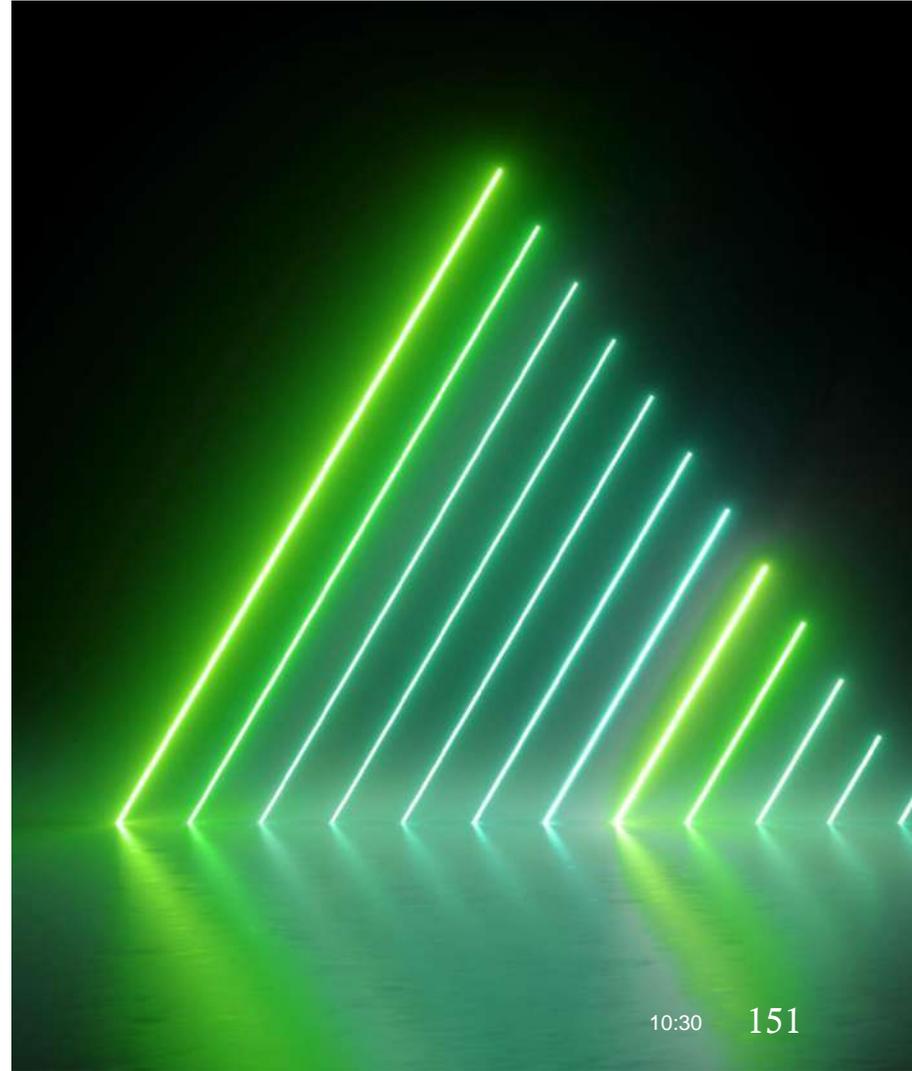
Art. 9 bis inc. i.4 de la ley 9.131



"en todos los casos se aplicará la escala del art. 2 de esa ley sobre el monto de alimentos de dos años"

PRIMERA PREMISA:

NO HAY DIFERENCIA ENTRE
CUOTA ORIGINARIA Y AUMENTO

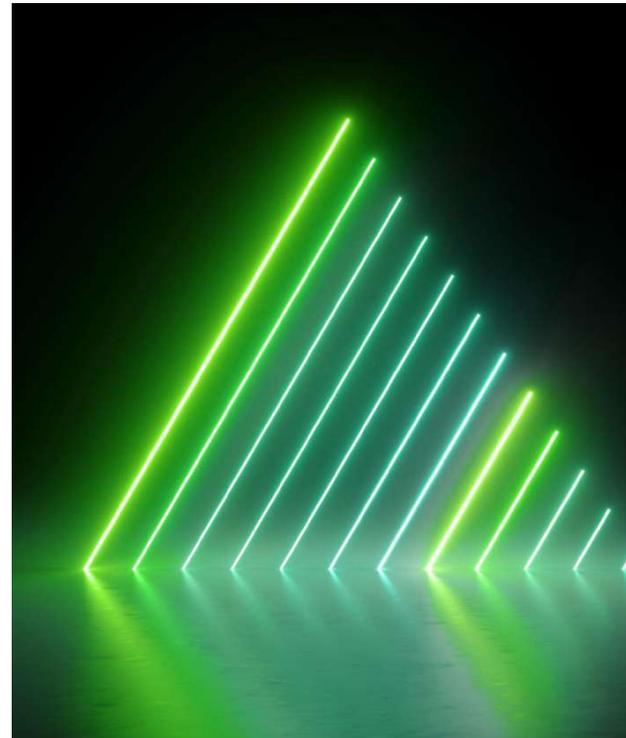


CAF Expte.: 749/17 - H. M. I. CONTRA G. F. A. POR INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, 05/03/2020

- “Los honorarios correspondientes a incidentes de aumento, disminución o cese de cuota alimentaria deben ser regulados de conformidad con el art. 9 bis inc. i.4 de la ley 9.131, que al disponer que "en todos los casos" -sin establecer diferencias en función del trámite procesal seguido- se aplicará la escala del art. 2 de esa ley sobre el monto de alimentos de dos años, veda la posibilidad de continuar aplicando la reducción del cincuenta por ciento dispuesta por el art. 14 de la ley arancelaria para los incidentes que ponen fin al proceso.”

SEGUNDA PREMISA:

FECHA EN QUE SE COMPUTAN
LAS BASES PARA EL CÁLCULO

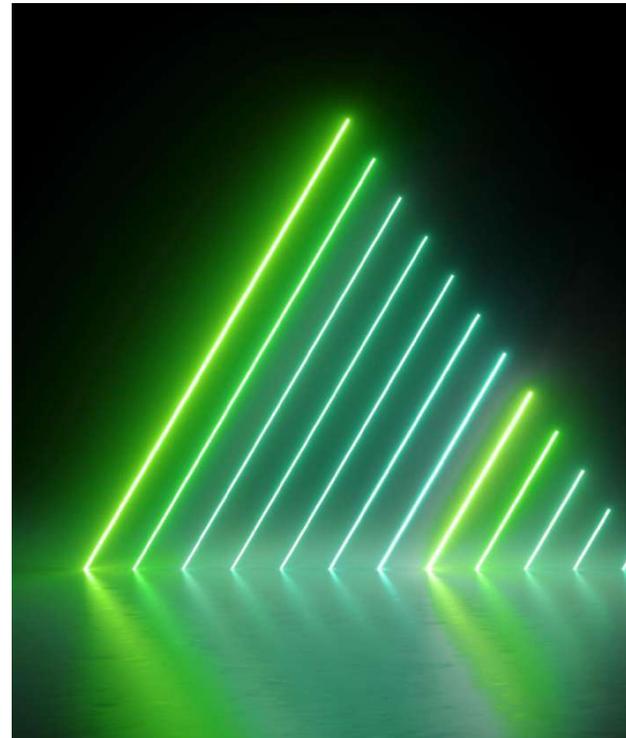


FECHA DE LA SENTENCIA

- Sueldo percibido a la fecha de la sentencia, para que exista una correspondencia temporal (art.90 inc. 8) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario),
- AUTOS n° 135/20 30/09/2021, HASSAN SILVINA YAMILA C/GIL MARTIN P/ALIMENTOS PROVISORIOS”, 06/07/2021, AUTOS N°62/21”NABALLES ORO AGOSTINA AILEN; MENDEZ GATTARI MARTIN POR HOMOLOGACION (ALIMENTOS)” 06/12/2021 CIV J 13-05766555-0/2020-0 1006/2020-0 “PRIVITERA LEIZA AGUSTINA CONTRA PRIVITERA HUGO ANTONIO POR ALIMENTOS PROVISORIOS (DIGITAL)”

TERCERA PREMISA:

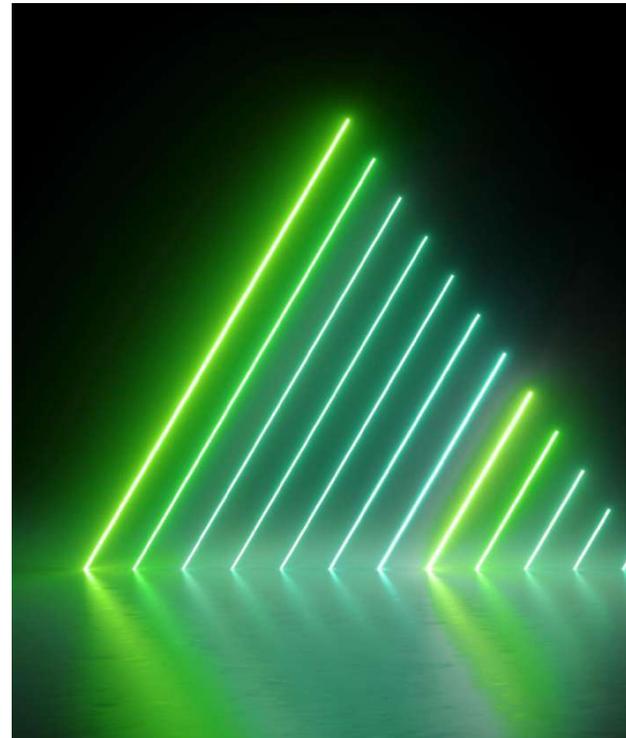
convenio = juicio terminado



- Si se trata de la regulación de honorarios por la labor profesional desarrollada en un proceso de alimentos definitivos, la que debe efectuarse aplicando el art. 9 bis inc. i.4 de la ley N° 9131 y el proceso concluye por el acuerdo celebrado por las partes en la audiencia de conciliación realizada ante la juez -homologado en ese mismo acto- de conformidad con el artículo 12 de la ley arancelaria, al haber terminando el proceso por el acuerdo, los emolumentos deben regularse como si se tratara de un juicio completo. Así lo prevé también el CPCCyT en el art. 36 inc. VI.

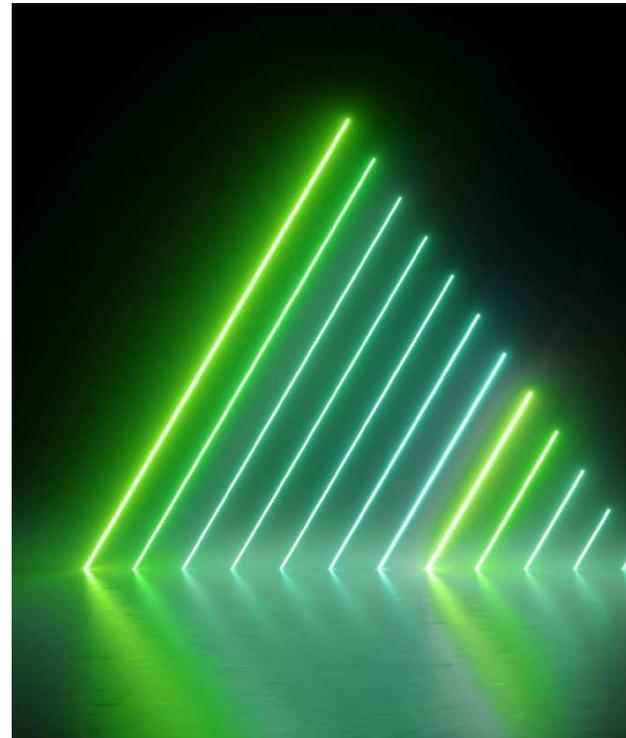
CUARTA PREMISA

CONVENIO DE ALIMENTOS
NO SE DIVIDEN POR MITADES



QUINTA PREMISA

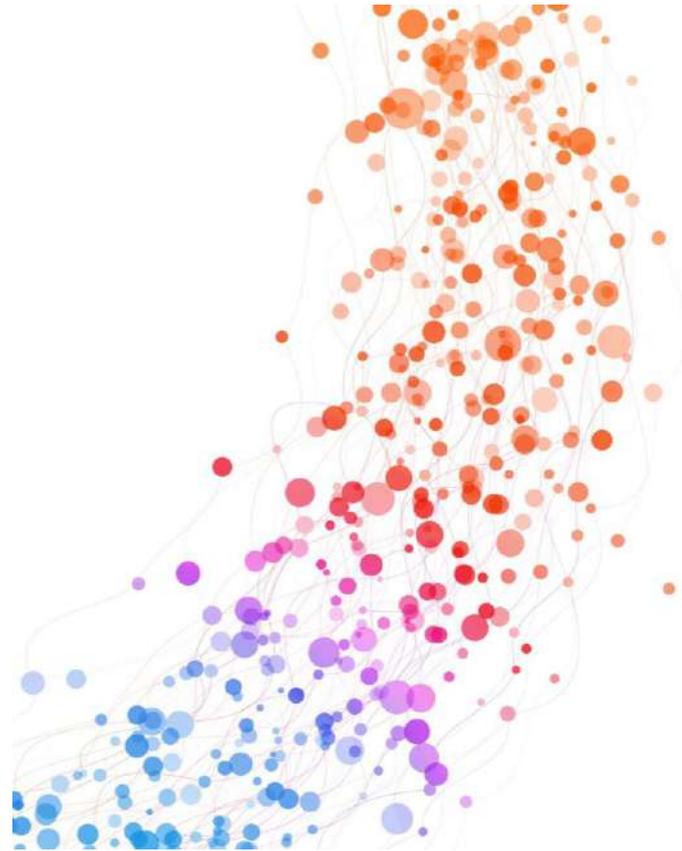
LOS PROVISORIOS NO
ADMITEN REBAJA



-
- El hecho de que los alimentos sean provisorios o definitivos, no modifica el modo en que se regulan los honorarios profesionales. Así lo establece expresamente el art. 9 bis inc. I 4) Prestación alimentaria: En todos los casos, se aplicará la escala del artículo 2° sobre el monto de los alimentos de dos (2) años.
 - CAF N° 919/19/13F -519/19/CAF “CALLUPE PEDRAZA CLAUDIA MARISABEL C / ÑAHUINCOPA ROLANDO DAVILA P / ALIMENTOS PROVISORIOS” 26/07/2021
 - 06/12/2021 CIV J 13-05766555-0/2020-0 1006/2020-0 “PRIVITERA LEIZA AGUSTINA CONTRA PRIVITERA HUGO ANTONIO POR ALIMENTOS PROVISORIOS (DIGITAL)”

COSTAS

UN CRITERIO CASI
UNIFORME



-
- ART. 151 Costas. Las costas serán a cargo del obligado **aun cuando (a) se hubiese allanado o (b) la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o (c) se hubiese arribado a un acuerdo.**

Excepcionalmente las costas podrán imponerse al peticionante cuando el/la Juez/a verifique que el derecho ha sido ejercido de manera manifiestamente abusiva.

Esta excepción no se aplicará si el alimentado es una niña, niño o adolescente o persona con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso.

-
- “Por la naturaleza de la prestación alimentaria y su finalidad, tendiente a satisfacer necesidades impostergables de los hijos menores de edad en los aspectos vinculados con la vivienda, educación, salud, manutención, recreación, etc., es aconsejable, en defensa de su interés superior (arts. 3.1. CDN, 3 de la ley 26.061, 706 inciso c y 3 inciso d del CPFyVF) que las costas del proceso por el cual se fija la cuota de alimentos, incluso la cuota de alimentos urgentes y de extrema necesidad, en principio, sean impuestas siempre al alimentante, sin atender al principio objetivo de la derrota, a fin de no hacer recaer la obligación de su pago sobre el monto de la cuota alimentaria, siendo que en la generalidad de los casos, los hijos menores no tienen otros medios económicos para afrontarlas, que no sea con el importe de la misma cuota”
 - CAF 25/08/2021, autos N.º 478/19

AL OBLIGADO, AUNQUE SE ALLANE U OFREZCA UN MONTO MUY SEMEJANTE

- En materia de costas en un proceso de alimentos, la cercanía entre los montos o porcentajes reclamado por una parte y ofrecido por la otra, no resulta ser óbice para la consideración del progenitor como parte vencida (art. 36 apartado I del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario) ni para que, conforme al principio general en esta materia, se le impongan las costas (art. 151 primer párrafo del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar), siendo que no se observa en la contraparte un ejercicio disfuncional y abusivo del derecho (art. 151 segundo párrafo Código Procesal de Familia y Violencia Familiar).
- 361/19 COMPULSA DE AUTOS N 3066/6/6F, ``VERAS MARCELO SEBASTIAN POR LA MENOR VERAS SOSA SABRINA C/SOSA NORBERTO ABEL POR ALIMENTOS 18/11/2020

AUNQUE LA DEMANDA SE ADMITA PARCIALMENTE

- Y aún cuando la demanda se haya admitido parcialmente, la imposición de costas al alimentante luce correcta.
- Ello así “aplicando en este aspecto el principio rector en la materia, conforme a la naturaleza de la cuestión debatida, y para no tornar en gravosa la situación de la alimentante, no advirtiéndole en la progenitora que actúa como representante legal ninguna conducta que amerite cargarle personalmente las costas y siendo, por último, este el principio consagrado en el art. 151 del CPFyVF”
- autos N° 969/16/8F-246/19 CAF, 11/02/2020

HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO: NO ES APELABLE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS

1061/22 M. P. C. CONTRA S. L. A. POR MODIFICACION ALIMENTOS 03/10/2022

EXCEPTO VIOLACION ART. 151

- El juez homologó el acuerdo al que arribaron las partes, en dicha oportunidad las partes nada dijeron ni convinieron en relación a las costas y la juez las impuso al alimentante en virtud de lo dispuesto por el art. 151 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar.
- No procede excepcionar la regla de la inapelabilidad de la imposición de costas contenida en el auto que homologa el convenio de alimentos , como lo decidió la Suprema Corte de Justicia en [LS 613-182](#) (2020) y [LS 658-098](#) (2022)

EXCEPCIÓN: VIOLACIÓN AL ART. 151 LEY 9120

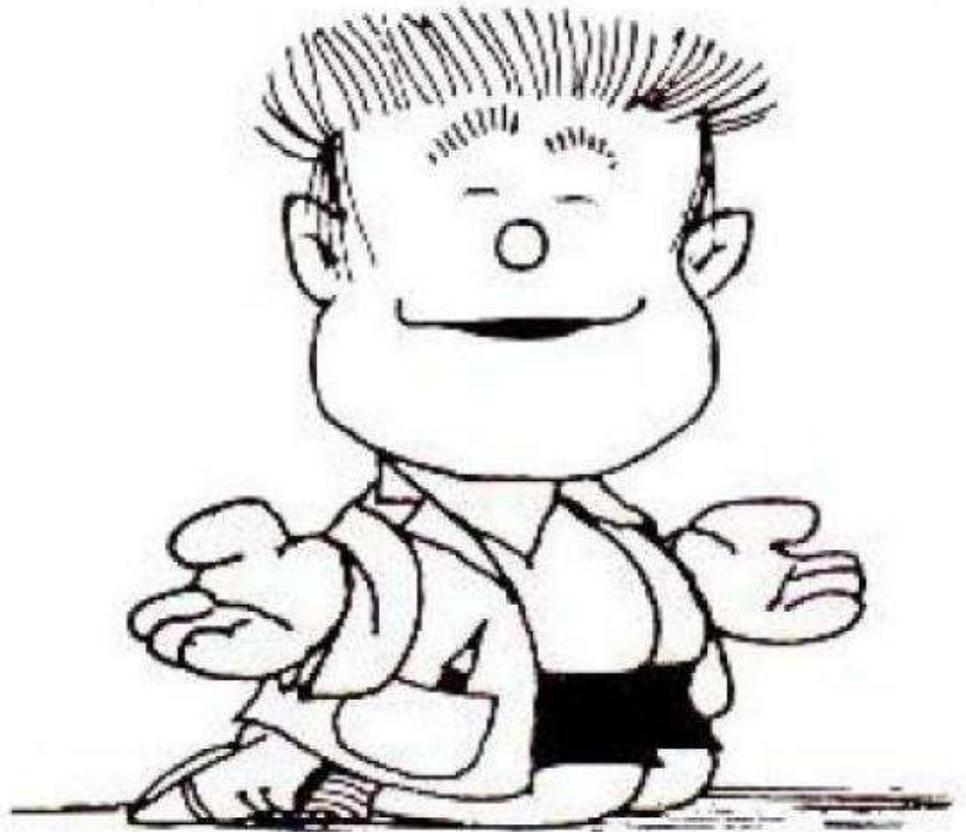
- El Superior Tribunal provincial sostuvo que debe ponderarse la naturaleza alimentaria de los derechos discutidos y, en tal consideración, entendió que debe concederse el recurso de apelación y habilitarse la segunda instancia, aún frente a la homologación del convenio de alimentos , cuando al imponer las costas apeladas no se ha aplicado la norma específica contemplada en el art 151 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar que regula su imposición en los procesos de alimentos .

EL ANTEPROYECTO DE NEUQUEN Y EL PROCESO DE ALIMENTOS



EL DERECHO
SIRVE PARA LA
GENTE, O NO
SIRVE PARA
NADA

ZALDÍVAR, (ex PRESIDENTE CSJ
MEXICO)



desmotivaciones.es

Los

10:30 168